



Barranquilla, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00278-00
ACCIONANTE: JOSE CORTES IRIARTE
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOSE CORTES IRIARTE, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JOSE CORTES IRIARTE, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición presentada el 02 de diciembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 02 de diciembre de 2020 presentó petición ante la Gobernación del Atlántico en la que solicitó el pago de las prestaciones sociales de la relación laboral que existe entre el accionante y la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucia, en los periodos comprendidos desde el año 1992 a 1998 y del año 2011 hasta el año en curso, tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como la expedición de una certificación, donde conste los pagos realizados a su favor por concepto de prestaciones sociales desde junio de 1992 a la fecha actual.

1.2.2 Agrega que, no ha recibido ninguna respuesta por parte de la accionada, vulnerando el derecho de petición que le asiste.

1.2.3 Señala que, el 10 de diciembre de 2020 el Subsecretario Administrativo de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico, emitió una respuesta manifestando lo siguiente:



“En mi calidad de subsecretario de desarrollo Administrativo de la secretaria de salud del Atlántico, me permito adjuntar comunicación y traslados por competencia para información del estado de la petición recibida por esta dependencia.

*Atentamente, Hernando José Vilorio Eljach
Subsecretario de Desarrollo Administrativo
Secretaria de Salud del Atlántico”*

1.2.4 Indica que, lo manifestado por el subsecretario de la secretaria de salud no es una respuesta, simplemente le dio traslado a otra dependencia, la cual no fue especificada en el correo antes mencionado, a fin de que suministren información sobre el estado de la petición.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - GOBERNACION DEL ATLANTICO

La GOBERNACION DEL ATLANTICO, actuando a través de Secretaría Jurídica, rindió informe manifestando que en efecto recibió petición por parte del accionante el 02 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co, en la cual se solicitó el pago de prestaciones sociales de la relación laboral existente entre JOSE CORTES IRIARTE y la entidad departamental, en los periodos comprendidos desde el año 1992 a 1998 y del año 2011 hasta el año en curso.

Agrega que la petición fue presentada en la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud Departamental, quienes mediante oficio con radicado 20200910005371 del 09-12-2020, la trasladaron por competencia administrativa a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, toda vez que está a su cargo el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 1998 al 2011, de acuerdo al Decreto 00995 de 1998 que descentralizó a las ESE municipales, así como también se trasladó la petición a la Subsecretaría de Talento Humano mediante Oficio Radicado No. 20200910002023 del 09-12-2020, traslados que fueron debidamente comunicados a la apoderada del peticionario el día 10-12-2020, al correo electrónico: tania.escobar.m@hotmail.com

Asimismo, indicó que el 20 de agosto de 2020 el accionante había presentado petición ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, en el mismo sentido, la cual fue resuelta de la siguiente manera: *“(…) Me permito informar que, los reportes de pago de las*



prestaciones sociales de su representado correspondiente a los periodos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 deben ser solicitados a la Alcaldía Municipal en virtud de que, esta entidad en las fechas relacionadas era una Unidad Administrativa que dependía del ente territorial. Fue la Alcaldía Municipal quien asumió los pasivos que esta institución tenía por lo que deben ser solicitados a ellos. Las prestaciones sociales de su representado desde el 2004 hasta el 2010 se encuentran al día, pues fue la Gobernación del Atlántico quien asumió el pago de dichas prestaciones. Ahora bien, en cuanto a los años siguientes, le informo que esta entidad no consigna cesantías al Fondo al que pertenece su prohijado desde el 1 de julio del 2010 hasta la fecha. Sin embargo, esta entidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra adoptando el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, y esos pasivos que le pertenecen a usted por concepto de prestaciones sociales, están incluidos en el mismo. (...)

Finalmente, señala que la Subsecretaría de Talento Humano mediante Radicado No. 20210510008641 del 13 de mayo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, con relación al pago de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado en el Hospital de Santa Lucía la cual fue puesta en su conocimiento, por lo que considera que se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE CORTES IRIARTE al no darle respuesta a la petición presentada el 02 de diciembre de 2020.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado 02 de diciembre de 2020 le solicitó a la GOBERNACION DEL ATLANTICO el pago de las prestaciones sociales de la relación laboral que existe entre el accionante y la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucia, en los periodos comprendidos desde el año 1992 a 1998 y del año 2011 hasta el año en curso, tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como la expedición de una certificación, donde conste los pagos realizados a su favor por concepto de prestaciones sociales desde junio de 1992 a la fecha actual, sin haber obtenido respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.



Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que la petición fue presentada en la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud Departamental, quienes mediante oficio con radicado 20200910005371 del 09-12-2020, la trasladaron por competencia administrativa a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, toda vez que está a su cargo el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 1998 al 2011, de acuerdo al Decreto 00995 de 1998 que descentralizó a las ESE municipales, así como también se trasladó la petición a la Subsecretaría de Talento Humano mediante Oficio Radicado No. 20200910002023 del 09-12-2020, traslados que fueron debidamente comunicados a la apoderada del peticionario el día 10-12-2020, al correo electrónico: tania.escobar.m@hotmail.com, y que la Subsecretaría de Talento Humano mediante Radicado No. 20210510008641 del 13 de mayo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, con relación al pago de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado en el Hospital de Santa Lucia la cual fue puesta en su conocimiento, por lo que considera que se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por él radicada ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción, así como cumplió con el deber consagrado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 consistente en la comunicación al peticionario acerca de la falta de competencia respecto de ciertos puntos de la petición y el traslado de la misma a la entidad correspondiente.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a



todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por JOSE CORTÉS IRIARTE, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE CORTES IRIARTE, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8745ac10f06c50241bcb51ea38191a4505b72751002075d21ca38b45e18ba3

Documento generado en 25/05/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>